



Urretxuko udala



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Esta Entidad Local, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local especificados en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como de otros bienes afectos al uso público.

III- SUJETO PASIVO

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.2 de la Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V- BASE IMPONIBLE

Artículo 7

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en los términos contenidos en el Anexo.

VI- CUOTA

Artículo 8

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa

circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10

Por la Entidad Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX-GESTION DE LAS TASAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo fue aprobada definitivamente en la fecha que se indica y entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Fecha de la sesión: 30 de octubre de 2014

XI- ANEXO

Aprobación: 30 de octubre de 2014

Epígrafe A: Vallas, contenedores, grúas, andamios, puntales, ansillas y demás.

- Por metro cuadrado o fracción al día:	1,50
- Por metro cuadrado y mes:	20,75
- Por metro cuadrado y trimestre:	25,90
- Por metro cuadrado y año:	41,40

Normas de aplicación de la tarifa.

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 100 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de adecentamiento de fachadas,

entendiéndose como tal el pintado de fachadas, así como las previas y precisas para ello, como el raseo, lijado etc.

Epígrafe B: Apertura de zanjas o calicatas.

- Por metro cuadrado o fracción, al día: 4,90

Epígrafe C: Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos y similares.

1.- Bares, Cafés y similares.	
- Por metro lineal o fracción, al día:	1,18
2.- Churrerías, Chocolaterías y mesas de masa frita.	
- Por metro lineal o fracción, al día:	1,18
3.- Caseta de venta de pasteles, caramelos, dulces, frutos secos, patatas fritas, bisutería, juguetes, libros, etc.	
- Por metro lineal o fracción, al día:	3,55
4.- Casetas de tiro al blanco, anillas y juegos varios.	
- Por metro cuadrado o fracción, al día:	2,31
5.- Tómbolas, rifas, ventas rápidas similares.	
* Por metro cuadrado o fracción, al día:	2,80
6.- cualquier clase de aparatos en movimiento.	
- Por metro cuadrado o fracción, al día:	1,18
7.- Pistas de autos de choque.	
- Por metro cuadrado o fracción, al día:	0,48
8.- Espectáculos y teatros.	
- Por metro cuadrado o fracción, al día:	0,32
9.- Circos.	
- Por metro cuadrado o fracción, al día:	2,94
10.- Ferias de Santa Lucia, puestos de venta ambulante.	
- Por metro lineal o fracción, al día:	19,25
- Puesto con vehículo, por día:	76,50
11.- Fiestas patronales, puestos de venta ambulante.	
- Por metro lineal o fracción, al día:	9,05
- Puesto con vehículo, por día:	76,50

Normas de aplicación de la tarifa.

Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriados se utilizara el sistema de subasta, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento.

Epígrafe D: Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales.

a) En caso de empresas explotadoras de servicios de suministro:
Ver el documento denominado "*Ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro*".

b) En el resto de casos:

1.- Mesas, veladores, sillas, sombrillas o instalaciones similares.
- Por mesa y 4 sillas instalada, al año: 81,00

- 2.- Terrazas o marquesinas que se instalen en la vía pública mediante anclajes fijos.
 - Por metro cuadrado o fracción al año: 25,00

Epígrafe E: Quioscos en la vía pública.

Quioscos que se instalen en la vía pública para la venta de:

- 1.- Periódicos, revistas, cuentos, libros y similares.
 - Por quiosco y año: 154,00
- 2.- Helados, refrescos, caramelos, chucherías y similares.
 - Por quiosco y año: 243,00
- 3.- Cupones de ciegos y loterías.
 - Por quiosco y año: 198,00

Epígrafe F: Entrada de Vehículos al interior de fincas a través de las aceras.

- 1.- Locales o garajes que alberguen hasta 5 vehículos.
 - Por vehículo y año: 9,60
- 2.- Locales o garajes que alberguen más de 5 vehículos.
 - Por plaza de garaje y año: 19,35
- Entidades industriales y garajes de reparación: Por metro lineal o fracción, al año 24,05

Normas de aplicación de la tarifa.

- a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviese rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en dado caso se trate.
- b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.
- c) Cuando los bordillos de las aceras posean rebaje que faciliten la entrada, las cantidades anteriores se incrementaran en un 50%.

Epígrafe G: Reserva de espacio.

- 1.- Garajes o establecimientos comerciales e industriales (ml o fracción, al año) 57,00
- 2.- Garajes de uso o servicio particular (metro lineal o fracción al año) 37,95
- 3.- Locales de uso ganadero o agrícola (por ml o fracción al año) 19,00
- 4.- Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva sin aprovechamiento de acera, al año: 12,85
- 5.- Por reserva de espacio para necesidades ocasionales (por ml, al día) 1,65